

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-41-2023-01058-01**
Accionante: **GERMAN ALBERTO STERLING VARGAS**
Accionado: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA**
Vinculados: **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJÍA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **GERMAN ALBERTO STERLING VARGAS** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** y como vinculado **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIA MEJIA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **mínimo vital y debido proceso.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que inició proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía donde se ordenó la suspensión de cobros y libranzas y en audiencia se definió la forma de pago de los créditos.

Señala que el BBVA hizo caso omiso del acuerdo y cobró de su cuenta de ahorros la suma de \$1.547.960 por concepto de "gastos de cobranza" violando sus derechos y los de los demás acreedores.

Solicita se amparen sus derechos y se ordene al banco accionado cesen los descuentos y cobros abusivos y le reintegre la suma descontada.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 3 de noviembre de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos del actor por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

El accionante indica que, dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, el juez del proceso no tiene facultades sancionatorias para hacer cumplir los acuerdos, por lo que la tutela resulta procedente.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si es procedente la acción de tutela para expedir las órdenes que pretende el accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Pero este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial para lograr su protección, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no se concibió para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, así que la tutela es necesaria para evitar su consumación de perjuicio.

2. Naturaleza residual de la acción de tutela.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En este caso, el accionante pretende ampare sus derechos y ordene al banco accionado cesen los descuentos y cobros y reintegre la suma descontada, considerando lo acordado en la insolvencia del actor.

Examinada la documental allegada, se encuentra acta de acuerdo de pago celebrada en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía en Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del actor, captura de pantalla de un descuento de pago por concepto de tarjeta de crédito, petición del señor Sterling y la respuesta dada por el BBVA.

Nótese que de acuerdo con el art. 560 del C.G.P., corresponde al deudor o a los acreedores informar por escrito al conciliador los hechos que constituyen el incumplimiento del acuerdo para que este cite a audiencia y allí revise y estudie el caso.

En ese orden y centrada la inconformidad del actor en que se ha incumplido el acuerdo de pago por parte del BBVA al efectuar los descuentos que señala, no se observa ni se acredita que el accionante hubiere puesto en conocimiento del conciliador tal situación, para que éste con apoyo en la normativa que rige el trámite del proceso de negociación de deudas adelante las gestiones que de suyo corresponden al interior del proceso.

Así las cosas, el juez constitucional no puede expedir órdenes a tono con las pretensiones del accionante, so pretexto vulneración de sus derechos, cuando es ante el juez del concurso que el actor debe comparecer y presentar sus peticiones para que sea éste quien de manera efectiva expida las órdenes y comunicaciones en cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con el trámite que allí se adelanta.

En ese orden, *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”*(CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Bajo este entendido y para asuntos como el que aquí nos ocupa, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela en principio resulta improcedente, en tanto expedir órdenes al interior de un proceso y la devolución de dineros conlleva prestaciones de índole económico que escapan de la órbita del juez constitucional y deben ser dirimidas por el juez de conocimiento y al interior de dicho trámite.

En virtud de lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 3 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa58f2df898740c99b8639a17b037e95f094b2b0ceb7747d809113db6f6fdb**

Documento generado en 11/01/2024 06:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>